INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 338/85 *

I. Hechos y fase escrita del procedimiento

1. La normativa comunitaria en materia de política agraria común contiene diversas disposiciones relativas al ajuste de aquellos montantes que han sido objeto de una fijación por anticipado y, entre ellas, los dos preceptos siguientes:

a) El Reglamento nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se establecen las disposiciones de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 653/68, sobre las condiciones relativas a la modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada en la política agraria común (DO L 188, p 1), contempla el supuesto de una modificación de la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta. A este respecto, el apartado 1 de su artículo 4 establece:

«Cuando se modifique la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta, el Estado miembro de que se trate ajustará, utilizando la nueva relación entre las paridades y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los siguientes montantes, contabilizados en unidades de cuenta, siempre que figuren en moneda nacional en los documentos, títulos o certificados expedidos de cara a la aplicación de la política agraria común o de los regímenes especiales de comercio aplicables a las mercancías obtenidas a partir de la transformación de productos agrícolas:

a) montantes que hayan sido objeto de una fijación por anticipado en relación con una operación, o con parte de una operación, aún no perfeccionada tras la modificación de dicha relación;

b) [...]

Sin embargo, previa solicitud por escrito, que debe llegar al organismo de intervención competente dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de las medidas por las que se establecen los montantes ajustados, todo interesado que haya obtenido una fijación por anticipado respecto a una operación determinada, puede obtener la anulación de dicha fijación por anticipado, así como del certificado o título que dé fe de la misma» *(traducción no oficial).*

b) Por otra parte, el Reglamento nº 1160/82 de la Comisión, de 14 de mayo de 1982, por el que se establece la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios (DO L 134, p. 22), determina las condiciones con arreglo a las cuales los montantes compensatorios monetarios (en lo sucesivo, «MCM») pueden fijarse por anticipado. El apartado 1 del artículo 6 establece, a este respecto, que:

«el montante monetario compensatorio en vigor en la fecha en que se presente la solicitud de fijación por anticipado del montante compensatorio monetario se aplicará igualmente a las operaciones efectuadas durante el período de validez del certificado» *(traducción no oficial).*

Sin embargo, a tenor de lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 del mismo texto,

«Los montantes compensatorios monetarios que se fijen con anticipación se ajustarán en el supuesto de que se adopte un nuevo tipo representativo con anterioridad a la presentación de la solicitud relativa a la fijación de dichos montantes» *(traducción no oficial).*

* Lengua de procedimiento: italiano.

El Reglamento nº 1160/82 guarda silencio, sin embargo, por lo que respecta a la anulación de la fijación por anticipado de los MCM.

2. Durante una reunión sobre agricultura, celebrada en Bruselas los días 16 y 17 de mayo de 1983, el Consejo alcanzó un acuerdo que la delegación italiana aceptó *ad referendum* y relativo, entre otras materias, a una modificación de los tipos representativos de las «monedas verdes». La reunión concluyó el 17 de mayo, aproximadamente a las 5 de la mañana, y fue inmediatamente seguida de una conferencia de prensa, así como de un comunicado de prensa. Italia retiró su reserva el 20 de mayo siguiente.

Este acuerdo del Consejo fue objeto del Reglamento nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio aplicables en el sector agrícola, publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 21 de mayo de 1983 (DO L 132, p. 33), y que, de conformidad con su artículo 8, entró en vigor el 23 de mayo siguiente. El apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento, en relación con el anexo VII, establece la nueva paridad de la lira italiana en relación con el ecu (1 ECU = 1 341,00 LIT), precisando que este tipo «se aplicará a partir del 23 de mayo de 1983». En virtud de su artículo 4, se aplicarán igualmente las disposiciones del citado Reglamento nº 1134/68, previstas para el supuesto de una modificación de la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta, siempre y cuando el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del mismo texto «solamente se aplique en la medida en que la aplicación de los nuevos tipos representativos suponga un perjuicio para el interesado» *(traducción no oficial).*

Mediante el Reglamento (CEE) nº 1244/83, de 20 de mayo de 1983 (DO L 135, p. 1) y (CEE) nº 1245/83, de la misma fecha (DO L 135, p. 3), la Comisión, en aplicación del apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento nº 1160/82, adoptó un conjunto de medidas de ejecución relativas, entre otras materias, a los ajustes de los MCM fijados por anticipado. Para Italia, el ajuste consistía en atribuir el coeficiente 0, para todos los productos y para el período comprendido entre el 17 y el 23 de mayo de 1983, a los MCM fijados por anticipado, es decir, en anular para dicho período los MCM fijados por anticipado (artículo 4 en relación con el anexo IV *bis* del Reglamento nº 1245/83). Por lo que respecta a la posibilidad de obtener la anulación de la fijación por anticipado, se preveía lo siguiente:

«Lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 únicamente se aplicará, por lo que respecta a los tipos representativos para [...] la lira italiana [...] que se contemplan en los anexos [...] VII del Reglamento (CEE) nº 1223/83, a las fijaciones por anticipado y a los certificados o títulos que den fe de los mismos, expedidos con anterioridad al 17 de mayo de 1983.» [artículo 1 del Reglamento nº 1244/83. Esta disposición sustituyó al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 1054/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 878/77, relativo a los tipos de cambio aplicables en el sector agrícola, que, a su vez sustituye al Reglamento (CEE) nº 937/77 (DO L 134, p. 40)].

3. El 17 de mayo de 1983, a las 12.39 h, Fratelli Pardini SpA solicitó al Ministerio de Comercio Exterior el certificado de importación correspondiente a la importación de 21 000 toneladas de trigo tierno proveniente de países terceros, fijándose por anticipado, el mismo día de la solicitud, tanto la exacción reguladora como los MCM. Esta solicitud se acompañó de la constitución de una fianza de 98 280 000 LIT, avalada por la agencia de Lucca de la Banca toscana. El MCM aplicable en aquel momento era de 6 403 LIT por tonelada de trigo importado en favor del importador; cantidad que hubiese debido deducirse del importe de la

exacción reguladora que grava la importación.

En aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento nº 1134/68 del Consejo, y mediante carta de 20 de junio de 1983, la sociedad Pardini solicitó la anulación del certificado de importación y la liberación de la fianza prestada, por el motivo de que el Reglamento nº 1245/83 anuló, de hecho, la fijación por anticipado del MCM efectuada el 17 de mayo de 1983.

Esta solicitud fue desestimada por el Ministerio de Comercio Exterior, mediante carta de 22 de octubre de 1983, en la que se afirmaba que la anulación del certificado de que se trata atentaría contra el artículo 1 del Reglamento nº 1244/83 de la Comisión, razón por la cual procedía confiscar la fianza prestada.

Mediante el correspondiente recurso interpuesto ante el Pretore di Lucca, al amparo de lo previsto en el artículo 700 del código de procedimiento civil (procedimiento sobre medidas provisionales), la sociedad Pardini solicitó que se ordenara a la Banca toscana que no procediera al pago de 98 280 000 LIT, suma exigida por dicho Ministerio en concepto de confiscación de la fianza.

El Pretore di Lucca acordó la medida cautelar solicitada mediante resolución de 29 de octubre de 1985, decidiendo en el mismo acto, en aplicación del artículo 177 del Tratado, formular al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1160/82 ¿debe interpretarse en el sentido de que el ajuste de los montantes compensatorios fijados por anticipado sólo puede aplicarse a las fijaciones por anticipado efectuadas una vez que el nuevo tipo representativo de las monedas nacionales respecto al ecu haya sido efectivamente publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»?

2) En el supuesto de que la primera cuestión reciba una respuesta negativa, el ajuste de los MCM previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1160/82, ¿puede aplicarse a las fijaciones por anticipado efectuadas con anterioridad a la publicación del nuevo tipo representativo de las monedas nacionales en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»? ; y, en este caso, ¿la fecha que debe tomarse en consideración es

   a) aquélla en la que se perfeccionó formalmente la voluntad política del Consejo de modificar el tipo representativo, previo acuerdo de todos los países miembros (el 20 de mayo de 1983, en el caso de autos), o bien

   b) aquélla en la que, mediante el correspondiente comunicado de prensa, se hizo pública la voluntad del Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea de adoptar el nuevo tipo representativo, aun reconociendo la existencia de una reserva formal formulada por un Estado miembro, no retirada sino después de publicado el comunicado de prensa? ;

3) El último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, en relación con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 878/77 (DO 1977, L 106) y nº 1054/78 (DO 1978, L 134) y en los actos que los modifican ¿debe interpretarse en el sentido de que el operador económico interesado puede, siempre y en cualquier caso, obtener la anulación de la fijación por anticipado de la exacción reguladora y de los montantes compensatorios, así como del certificado (de importación) o documento relativo a la misma, siempre que presente su solicitud en los plazos fijados y/o se

haya producido una modificación del tipo representativo como la efectuada por el Consejo en virtud de su Reglamento (CEE) nº 1223/83 (en relación con el Reglamento nº 878/77); debiendo entenderse que esta modificación equivale a la de la relación entre la paridad de la moneda del Estado miembro interesado y el valor de la unidad de cuenta a que se refiere el artículo 4 del citado Reglamento (CEE) nº 1134/68?

4) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letra a), y a la tercera cuestión, el último guión del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/83 de la Comisión, que modifica el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1054/78, impidiendo aplicar el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 a las fijaciones por anticipado efectuadas con anterioridad al 17 de mayo de 1983, ¿debe considerarse inaplicable, por la necesidad de salvaguardar el principio de confianza legítima de los operadores económicos interesados, a, cuando menos, las solicitudes de anulación de certificados fijados por anticipado por Italia entre el 17 y el 20 de mayo de 1983, ambos inclusive?»

4. El auto de remisión se registró en el Tribunal de Justicia el 14 de noviembre de 1985.

De conformidad con el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas la sociedad Fratelli Pardini SpA, representada por los Sres. Giovanni Maria Ubertazzi y Fausto Capelli, Abogados de Milán, el Gobierno italiano, representado por el Sr. Ivo M. Braguglia, Avvocato dello Stato, en calidad de Agente y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, el Sr. Giuliani Marenco, en calidad de Agente.

Previo informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal, mediante auto de 8 de mayo de 1987, adoptado en aplicación del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, decidió remitir el asunto a la Sala Quinta e iniciar la fase oral del procedimiento sin diligencias de instrucción previas.

II. Observaciones escritas

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

La *Comisión* ha expresado ciertas dudas acerca de si el Tribunal de Justicia es competente para responder a las medidas prejudiciales, dado que el órgano jurisdiccional nacional formuló la petición de decisión prejudicial al mismo tiempo que otorgaba la medida cautelar solicitada, único objeto del procedimiento entablado ante dicho órgano jurisdiccional. Por consiguiente, la interpretación del Derecho comunitario no puede ser de ninguna utilidad para el Pretore, que, por otra parte, no aduce motivo alguno que permita entrever la utilidad de esta interpretación para el procedimiento sobre medidas provisionales, ya terminado. Parece que el Pretore se dirigió al Tribunal de Justicia pensando, más bien, en la utilidad de que éste se pronunciase sobre el fondo. Ahora bien, no se ha instado hasta la fecha la vía procesal oportuna al respecto y, en cualquier caso, el Tribunal que, eventualmente, deba pronunciarse sobre el fondo, será un órgano jurisdiccional distinto del que ha formulado la petición de decisión prejudicial.

Sobre las cuestiones primera y segunda

Tanto la parte demandante en el litigio principal como el Gobierno italiano sugieren que se responda a las cuestiones primera y segunda en el sentido de que el ajuste de los MCM fijados por anticipado únicamente puede tener lugar en relación con las fijaciones por anticipado efectuadas con posterioridad a la fecha en que se publiquen en el «Diario Oficial» los nuevos tipos representativos. La Comisión estima, por el contrario,

que el ajuste puede extenderse a todas las fijaciones por anticipado efectuadas una vez adoptada por el Consejo la decisión material de modificar el tipo representativo.

1. La sociedad *Fratelli Pardini SpA* alega que los MCM sólo pueden modificarse una vez que los nuevos tipos representativos (tipos verdes) han entrado, de hecho, ya en vigor, habiendo dejado de ser un mero acuerdo adoptado en el seno del Consejo. No otra cosa se desprende del artículo 7 del Reglamento nº 1160/82 de la Comisión a tenor del cual «la entrada en vigor» de un nuevo tipo representativo exigirá el ajuste de los MCM fijados por anticipado.

En el caso de autos, los nuevos tipos representativos entraron en vigor para Italia el 23 de mayo de 1983 (apartado 1 del artículo 2, en relación con el anexo VII del Reglamento nº 1223/83), de manera que los MCM no hubiesen podido ajustarse antes de esta fecha. Por consiguiente, el ajuste de los MCM de 20 de mayo de 1983 constituye, en realidad, una medida retroactiva en relación con la fijación por anticipado efectuada el 17 de mayo de 1983.

La sociedad Pardini alega, a este respecto, que el artículo 7 del Reglamento nº 1160/82 supone una excepción a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, en virtud del cual, el MCM aplicable es aquél que esté en vigor el día en que se presente la solicitud de fijación por anticipado; de forma que, a la vista de los requisitos precisos y rigurosos a los que se subordina, el artículo 7 debe interpretarse con prudencia, no en el sentido de que los MCM fijados por anticipado deben ajustarse a partir del momento en que el Consejo decida adoptar un nuevo tipo representativo, sino en el de que el elemento determinante para el ajuste es la entrada en vigor del nuevo tipo representativo. Por consiguiente, lo que provoca el ajuste no es la decisión de Consejo, sino la entrada en vigor del acto por el que dicha decisión se traduce en una norma jurídicamente obligatoria.

A lo dicho se añade que, por lo que respecta al caso de autos, los Reglamentos por los que se establecen los nuevos tipos verdes no acabaron por ser adoptados en la reunión del Consejo celebrada los días 16 y 17 de mayo de 1983, ya que el Consejo estimó que la adopción de dichos textos debía efectuarse siguiendo el procedimiento escrito y una vez ultimada la redacción de los mismos. Aparte de esto, Italia sólo aprobó el acuerdo de 17 de mayo de 1983 *ad referendum*. Puesto que Italia no retiró esta reserva sino hasta el 20 de mayo de 1983, es preciso considerar que, desde un punto de vista político, la decisión formal se adoptó en dicha fecha.

La sociedad Pardini recuerda, por otra parte, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Tratado, la entrada en vigor de los Reglamentos se sujeta al requisito de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»; lo que significa que no hubiera sido posible modificar los tipos representativos ni proceder a un nuevo ajuste de los MCM con anterioridad a la fecha de publicación, y ello aun en el supuesto de que la decisión del Consejo hubiese sido definitivamente aprobada por los Estados miembros.

No puede interpretarse el artículo 7 del Reglamento nº 1160/82 en el sentido de que supone una excepción al artículo 6 del mismo Reglamento, para el supuesto de que los operadores económicos comunitarios hubiesen tenido conocimiento de las modificaciones de los tipos de conversión agrícolas. Lo dicho queda confirmado por el hecho de que la Comisión abordó el problema de la ola especulativa que podría producirse entre la fecha en que se alcanzó el acuerdo político en materia agromonetaria y la publicación en el «Diario Oficial» de la normativa de que se trata, formalmente adoptada, por vez primera, en virtud del Reglamento nº 3152/85, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen modalidades

de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión, aplicables en el marco de la política agraria común (DO L 310, p. 1; EE 03/58, p. 230).

Por último, la sociedad Pardini hace constar que la exposición de motivos de los Reglamentos de la Comisión de 20 de marzo de 1983 no se refiere en ningún momento a riesgo especulativo alguno, lo que infringe el artículo 190 del Tratado. Dicha normativa viola igualmente el principio de proporcionalidad, dado que su objeto es evitar un riesgo, antes que afrontar un problema actual.

2. El *Gobierno italiano* recuerda, en primer lugar, que, en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 1160/82, la modificación de los MCM vigentes que pueda producirse durante el período de validez del certificado de importación, no afecta a aquéllos que hayan sido objeto de una fijación por anticipado. Este precepto, destinado a proteger la confianza legítima de los operadores económicos, admite, sin embargo, una excepción. En efecto, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 del mismo texto, procederá ajustar los MCM fijados por anticipado, toda vez que un nuevo tipo representativo entre en vigor con anterioridad a la presentación de la solicitud de fijación por anticipado.

Teniendo presentes tanto el principio de protección de la confianza legítima como las exigencias impuestas por la seguridad jurídica, no cabe interpretar el apartado 1 del artículo 7 sino en el sentido de que el ajuste únicamente afecta a los MCM fijados por anticipado con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo tipo representativo. De lo dicho se desprende que, puesto que el nuevo tipo representativo no entró en vigor hasta el 23 de mayo siguiente, en el caso de autos sólo pudo afectar a los MCM fijados por anticipado el 17 de mayo de 1983.

En cualquier caso, y aun suponiendo que el ajuste únicamente se supedite al requisito de que la decisión de adoptar un nuevo tipo representativo sea anterior a la presentación de la solicitud de fijación por anticipado —aun cuando dicho tipo representativo entre en vigor con posterioridad a dicha fecha— no es menos cierto que en el caso de autos no procedía el ajuste, ya que el Consejo decidió modificar los tipos representativos el mismo día en que el operador económico interesado presentó la solicitud correspondiente (17 de mayo de 1983).

En definitiva, el Gobierno italiano estima que la primera cuestión debe recibir una respuesta afirmativa, de manera que la respuesta de la segunda carece de objeto. Alega el mismo gobierno, con carácter subsidiario, que, a tenor de lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1160/82, únicamente cabe admitir una modificación de los MCM cuando la decisión de modificar los tipos representativos se haya adoptado antes de que se presente la solicitud de fijación por anticipado, aunque entre en vigor más tarde. Por lo tanto, la Comisión no respetó la legalidad vigente cuando redujo a cero los MCM aplicables a Italia antes del 23 de mayo de 1983, fecha en la que entró en vigor el Reglamento nº 1223/83, por el que se modifican los tipos representativos. En ningún caso la reducción hubiera podido aplicarse a las solicitudes de fijación por anticipado presentadas el 17 de mayo de 1983, fecha en la que se decidió modificar dichos tipos.

3. La *Comisión* estima que el objeto básico de las cuestiones primera y segunda es esclarecer si el término «decidido», que emplea el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1160/82, hace referencia a la publicación en el «Diario Oficial» del Reglamento por el que se fijan los nuevos tipos representativos o, más bien, a la decisión «material» del Consejo, aún no formalizada en reglamento alguno.

La segunda hipótesis es la correcta. En efecto, el fin perseguido por la normativa vigente en la materia es impedir que los

operadores económicos puedan beneficiarse de las fijaciones por anticipado efectuadas con arreglo a los montantes entonces vigentes, a partir del momento en que dichos agentes no pueden ignorar tanto la próxima entrada en vigor como el nivel de los nuevos montantes. En el supuesto de que se estimasen legales semejantes fijaciones por anticipado, se asistiría a la presentación de un gran número de solicitudes para operaciones realizadas sin riesgo alguno merced a la cobertura financiera del FEOGA.

Explica la Comisión, a este respecto, que, entre la decisión «material» del Consejo y la adopción, la publicación y la entrada en vigor del Reglamento que formaliza esta última, transcurre necesariamente un cierto período de tiempo. Los operadores económicos pueden tener un conocimiento inmediato de la decisión material, ya que dichos operadores siguen de cerca las reuniones del Consejo a través de los medios informativos y de su propias organizaciones profesionales. Dado que la fijación por anticipado de los MCM permite garantizar la aplicación del montante en vigor en la fecha en que se presente la solicitud, los operadores económicos podrían sentirse tentados de adelantar la presentación de las solicitudes de fijación por anticipado aprovechando el período de tiempo que transcurre entre la decisión material y el momento en que ésta se adopte formalmente.

Así pues, no atenta contra el principio de confianza legítima, el hecho de impedir que los MCM puedan fijarse por anticipado con arreglo a los tipos vigentes, más favorables, a la espera de que entren en vigor nuevas disposiciones en la materia.

En conclusión, la Comisión sugiere que se responda a las cuestiones primera y segunda de la siguiente manera:

«El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1160/82 debe interpretarse en el sentido de que el ajuste de los montantes monetarios compensatorios fijados por anticipado afectan a las solicitudes de fijación por anticipado posteriores a la decisión material del Consejo de modificar el tipo representativo, independientemente de la existencia de una reserva *ad referendum* formulada por la delegación de algún Estado miembro.»

Sobre las cuestiones tercera y cuarta

Tanto la parte demandante en el litigio principal como el Gobierno italiano sugieren que se responda a las cuestiones tercera y cuarta en el sentido de que las fijaciones por anticipado efectuadas entre los días 17 y 20 de mayo de 1983 pueden anularse previa solicitud presentada al efecto dentro de plazo, con el efecto consiguiente de inaplicar las disposiciones del Reglamento nº 1244/83 contrarias a dicha anulación. Por el contrario, la Comisión estima que semejantes fijaciones por anticipado no pueden anularse y que esta imposibilidad de obtener su anulación es perfectamente compatible con el principio de confianza legítima.

1. Fratelli Pardini SpA recuerda que, en la medida en que la exacción reguladora o la restitución y los MCM se modifiquen en función de los nuevos tipos representativos, aquellos operadores económicos, para los que los términos de la operación hayan cambiado, pueden, a tenor de lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68, solicitar la anulación de la fijación por anticipado o del certificado correspondiente. Esta disposición está contenida en un acto del Consejo y, por consiguiente, ocupa en la jerarquía de las fuentes normativas comunitarias un rango superior a los actos normativos de la Comisión.

La anulación de la operación supone un remedio contra la modificación monetaria producida y su objeto es paliar un eventual perjuicio que pudieran sufrir aquellos interesados que se hubiesen acogido al régimen de la fijación por anticipado. Por consiguiente, la disposición arriba mencionada pretende beneficiar a todos aquellos operadores económicos que, de otra manera, sufrirían los perjuicios ligados a las variaciones monetarias. Debe aplicarse a partir del momento en que entrasen en vigor los nuevos tipos o las nuevas paridades.

Al establecer en el Reglamento nº 1244/83 que sólo podían anularse los certificados expedidos con anterioridad al 17 de mayo de 1983, la Comisión redujo el ámbito de aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68, negando a los operadores económicos el beneficio de un derecho que les confiere un acto del Consejo. El Reglamento nº 1244/83 es, por lo tanto, inválido por desconocer un principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario.

Dicho Reglamento es igualmente inválido por lo que respecta a la exposición de motivos, ya que en ésta no se justifica de manera alguna la adopción de una disposición contraria a una normativa de Consejo de mayor rango. Una referencia al respecto se hace tanto más necesaria cuanto que en el caso de autos se trata del desconocimiento de un derecho basado en el principio de confianza legítima.

Se desprende, por otra parte, de una interpretación analógica del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 3152/85, ya citado, que, para que surta efectos jurídicos, el comunicado de prensa debe publicarse en el «Diario Oficial». Por lo tanto, a partir del momento en que el comunicado de prensa no se había aún publicado en el «Diario Oficial» el 17 de mayo de 1983, la empresa Pardini estaba perfectamente legitimada para solicitar la anulación del certificado de exportación.

Por último, la normativa de la Comisión viola el principio de proporcionalidad, puesto que un operador económico que solicita la anulación de la fijación por anticipado, evidentemente, no estaba al corriente, cuando solicitó esta última, de la posible modificación de los montantes, razón por la cual no puede imputársele un ánimo especulativo al solicitar la anulación de la misma.

En conclusión, la sociedad Pardini estima que el Reglamento nº 1244/83 es inválido en la medida en que excluye del ámbito de aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68 a los certificados expedidos por anticipado antes del 17 de mayo de 1983. La solicitud de anulación debe poder presentarse, para todos los certificados fijados por anticipado, con anterioridad a la fecha en que se publique, en el «Diario Oficial», la modificación de los tipos representativos efectuada el 23 de mayo de 1983.

2. Observa el *Gobierno italiano* que, en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68 del Consejo, el interesado tiene derecho, siempre que el ajuste monetario afecte a la operación de que se trate, a obtener tanto la anulación de la fijación por anticipado como la restitución de la fianza. Esta disposición no hace otra cosa que aplicar el principio de confianza legítima. El último guión del artículo 1 del Reglamento nº 1244/83 de la Comisión limita, sin embargo, la posibilidad de anular en el caso de autos los certificados o títulos expedidos con anterioridad al 17 de mayo de 1983.

La legalidad de esta disposición suscita serias dudas. No existe salida alguna, en efecto, a este círculo vicioso: a) o bien el ajuste de los MCM afecta al montante fijado por anticipado mediante solicitud de 17 de mayo de 1983, con lo que la operación de importación no se hubiera visto afectada por las sucesivas variaciones del MCM fijado por anticipado; b) o bien el ajuste afecta igualmente al montante fijado por anticipado mediante solicitud de 17 de mayo de 1983, supuesto en el que, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68, no parece posible negar el derecho a obtener la anulación tanto de la fijación por anticipado como del certificado relativo a la misma, con la consiguiente restitución de la fianza.

3. La *Comisión* expone que el objeto fundamental de las cuestiones tercera y cuarta es obtener un pronunciamiento sobre si las normas que prevén la posibilidad de solicitar la anulación de los certificados de importación, como consecuencia de la modificación de los tipos representativos, violan el princi-

pio de confianza legítima, en la medida en que deben interpretarse en el sentido de que impiden obtener la anulación en un caso como el de autos.

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68 contempla el supuesto de una modificación de la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta. Esta disposición prevé únicamente el ajuste de aquellos montantes contabilizados en unidades de cuenta y expresados en moneda nacional (exacciones reguladoras, restituciones); no de aquellos MCM contabilizados, no en unidades de cuentas, sino directamente en moneda nacional.

El Reglamento nº 1223/83 del Consejo estableció ciertos límites al ámbito de aplicación del artículo 4 del citado Reglamento nº 1134/68, así como determinadas excepciones al mismo. La facultad menos amplia para obtener la referida anulación se explica por el hecho de que una modificación de los tipos representativos no es un acontecimiento imprevisto comparable a la modificación de la relación entre paridad y unidad de cuenta. Por otra parte, al remitirse al Reglamento nº 1134/68, el Reglamento nº 1223/83 únicamente permite obtener la anulación de que se trata una vez producido el ajuste de los montantes contabilizados en unidades de cuenta, no en moneda nacional. De lo dicho se desprende que ni el Reglamento nº 1134/68, ni el Reglamento nº 1223/83 contemplan la situación en que se encuentra la parte demandante en el litigio principal.

El distinto trato dado a las exacciones reguladoras y las retribuciones, por una parte, y a los MCM, por otra, es meramente formal, y no sustancial.

En el caso de autos, en efecto, los MCM fijados por anticipado sólo fueron modificados por la Comisión con posterioridad al 17 de mayo de 1983, teniendo presente que, a partir de esta fecha, los operadores económicos ya sabían que los nuevos montantes iban a entrar en vigor en los días sucesivos.

Por el contrario, correspondía a los Estados adaptar las exacciones reguladoras y las restituciones fijadas por anticipado, de manera que los operadores económicos solamente podían obtener la anulación de las fijaciones por anticipado y de los certificados correspondientes, en la medida en que éstos se hubiesen solicitado con anterioridad al 17 de mayo de 1983; es decir, antes de que fuese previsible la modificación del montante de que se trata.

En conclusión, la Comisión propone que las cuestiones tercera y cuarta reciban la respuesta siguiente:

«Ni el Reglamento (CEE) nº 1134/68 ni el Reglamento (CEE) nº 1223/83 prevén la posibilidad de anular el certificado de importación una vez producido el ajuste de los montantes monetarios compensatorios fijados por anticipado. Esta imposibilidad de obtener la anulación no viola el principio de confianza legítima.»

III. Respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

Sobre el procedimiento de urgencia a efectos del artículo 700 del Código de procedimiento civil

Observa el *Gobierno italiano* que, mientras no se haya dictado la sentencia que resuelva el fondo del litigio (asunto pendiente *ante causam*), el Pretore puede pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, bien de forma inmediata (*inaudita altera parte*), mediante «decreto», bien habiendo oído previamente a las partes interesadas, mediante «ordinanza». En el primer supuesto, que es el correspondiente al caso de autos, el Pretore debe fijar fecha para la compare-

cencia de las partes ante el mismo; tras la que, mediante «ordinanza» confirma, modifica o revoca las medidas ordenadas de forma inmediata (artículo 670 del Código de procedimiento civil). El procedimiento sobre las medidas provisionales debe considerarse terminado cuando el Pretore fija fecha para la comparecencia de las partes y, en la misma y mediante «ordinanza», confirma, modifica o revoca la medida anteriormente adoptada.

El caso de autos, sin embargo, reviste una particularidad, ya que, infringiendo las normas de procedimiento, el Pretore otorgó la medida provisional, *inaudita altera parte*, sin fijar fecha para la vista. Según la jurisprudencia de la Corte suprema di cassazione, en semejante hipótesis no puede considerarse aún terminado el procedimiento sobre las medidas provisionales, ya que —mientras el asunto no se someta al Tribunal llamado a pronunciarse sobre el fondo— el Pretore conserva la facultad de convocar a las partes para confirmar, modificar o revocar la medida provisional ya adoptada.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina convienen en negar la posibilidad de recurrir las medidas provisionales ordenadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 700 del Código de procedimiento civil, en la medida en que éstas no revisten un carácter dirimente, sino meramente cautelar y que, por consiguiente, la sentencia que resulta del fondo de asunto las priva de su razón de ser.

Por el contrario, tanto la jurisprudencia como la doctrina afirman que el Pretore puede modificar o revocar la medida cautelar, por él ordenada, mientras el asunto no se someta al Tribunal llamado a pronunciarse sobre el fondo. Las medidas provisionales se ordenan, en efecto, *rebus sic stantibus* y, por lo tanto, deben poder modificarse o revocarse, incluso por el propio Pretore, siempre que cambie el contexto factual o jurídico.

El Gobierno italiano añade que, cuando el Pretore que haya ordenado la medida cautelar no sea competente para conocer del fondo del litigio, deberá, en cualquier caso, fijar un plazo perentorio dentro del cual debe entablarse el procedimiento relativo al fondo del litigio. La medida cautelar ordenada *ante causam* caduca si no se entabla dentro del plazo fijado el procedimiento en que debe dirimirse el fondo del litigio, o si dicho procedimiento, aun entablado dentro del plazo prescrito, no concluye con una decisión sobre el fondo.

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones prejudiciales

1. La sociedad *Fratelli Pardini, SpA* alega que la medida cautelar ordenada por el Pretore, *ante causam* e *inaudita altera parte*, sólo este Juez puede modificarla o revocarla, cuando menos mientras no se entable el procedimiento en que deba dirimirse el fondo del litigio. El Pretore puede, de acuerdo con alguna jurisprudencia, revocar la medida cautelar incluso después de haberse incoado el proceso sobre el fondo del asunto, siempre y cuando el Tribunal que deba decidir sobre el fondo no haya aún resuelto sobre la totalidad del asunto mediante una decisión colegial.

Así pues, cabe pensar que la interpretación solicitada puede ser necesaria de cara al examen ulterior de la situación y a la eventual revocación de la medida ordenada.

Puede considerarse, por otra parte, que el término «órgano jurisdiccional», en el sentido propio del artículo 177 del Tratado CEE, está haciendo referencia, antes que a la persona de los distintos Jueces llamados a conocer del litigio, a la «potestad jurisdiccional» en su conjunto; es decir, al conjunto de Jueces entre los que, para cada procedimiento concreto, se reparten las diversas funciones que conducen a la sentencia que resuelve el fondo del litigio. Por consiguiente, la competencia para formular al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, al amparo del artículo 177, no sólo corresponde al Juez que deba pronun-

ciarse sobre el fondo del litigio, sino también al Juez que instruya los autos (Juez instructor) o que anticipe determinados efectos por medio de medidas cautelares.

De lo dicho se desprende que, en el caso de autos, el Pretore podía, de oficio o a instancia de parte, revocar o modificar la medida ordenada, una vez dictada la sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia. También puede el Pretore solicitar la intervención de este Tribunal con el fin de que el Juez que deba pronunciarse sobre el fondo disponga por anticipado de todos los elementos de interpretación.

2. El *Gobierno italiano* estima que el Pretore di Lucca, que aún no ha fijado fecha para la comparecencia de las partes, siempre podría hacerlo para resolver, mediante auto, sobre la modificación o la revocación de la medida ya ordenada, siempre y cuando aún no se haya entablado el procedimiento correspondiente al fondo del litigio.

Teniendo en cuenta lo que acaba de decirse, no puede negarse que la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de Justicia puede serle de utilidad al Pretore de cara a confirmar, modificar o revocar la medida cautelar ordenada, de manera que procede estimar que cabe admitir la petición de decisión prejudicial, y considerar que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre la misma.

Sobre las fijaciones por anticipado

a) *Sobre el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1134/68, en relación con el Reglamento nº 1160/82*

1. Según el *Gobierno italiano*, los Reglamentos nº 1134/68 del Consejo, de 30 de junio de 1968, y nº 1160/82 de la Comisión, de 14 de mayo de 1982, tienen un ámbito de aplicación análogo en materia de ajustes en caso de fluctuaciones monetarias.

En efecto, por lo que respecta a las operaciones efectuadas en el marco de la política agraria común, el Reglamento nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipo de cambio aplicables al sector agrícola (DO L 106, p. 27), sustituyó (artículo 1) las paridades oficiales de las distintas monedas por los tipos denominados representativos («tipos verdes») y dispuso la aplicabilidad de lo dispuesto en el Reglamento nº 1134/68 (apartado 2 del artículo 4). A tenor de lo previsto en el apartado 2 del artículo 4, el párrafo 2 del apartado 1 del Reglamento nº 1134/68 únicamente entra en juego «en el supuesto de que la aplicación de los nuevos tipos representativos suponga un perjuicio para el interesado».

Tras incluir [letra b) del apartado 2 del artículo 1] el tipo representativo entre los componentes del MCM, el Reglamento nº 1160/82 de la Comisión, de 14 de mayo de 1982, prevé, en el apartado 1 de su artículo 7, que los MCM se ajustarán «en el supuesto de que (entre en vigor) un nuevo tipo representativo». Ahora bien, cuando el ajuste de los MCM fijados por anticipado suponga un perjuicio para el operador económico, es de aplicación el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68, relativo a la anulación de la fijación por anticipado y del certificado o título relativo al mismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 878/77.

2. Expone la *Comisión* que el artículo 4 del Reglamento nº 1134/68 contempla la eventual modificación de la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta, mientras que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1160/82 tiene por objeto la eventual entrada en vigor de un nuevo tipo representativo («moneda verde»).

La diferencia esencial entre ambos preceptos reside en que el artículo 4 del Reglamento nº 1134/68 prevé el ajuste de los montantes expresados en unidades de cuenta, es decir, de aquellos montantes que aparecen expresados en ecus en los Reglamentos comunitarios. Por el contrario, el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1160/82, prevé el ajuste de aquellos montantes que, en los Reglamentos comunitarios, no aparecen expresados en ecus, sino directamente en moneda nacional.

b) *Sobre el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1244/83 en relación con el artículo 4 del Reglamento nº 1223/83*

1. Estima el *Gobierno italiano* que el Reglamento nº 1244/83 de la Comisión, de 20 de mayo de 1983, tiene por objeto, en principio, el desarrollo del artículo 4 del Reglamento nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983.

Sin embargo, y por lo que respecta a la fijación por anticipado de los MCM, la anulación de esta fijación y del certificado o título correspondiente requiere la existencia de un perjuicio para el operador.

Desde esta perspectiva, no parece que la Comisión dispusiera de base jurídica alguna que la habilitara para, de forma general y en abstracto, inaplicar el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1134/68 a las fijaciones por anticipado y a los certificados o títulos correspondientes expedidos para Italia con anterioridad al 17 de mayo de 1977, cosa que hizo, sin embargo, la Comisión mediante el Reglamento nº 1244/83. Por el contrario, hubiera sido preciso apreciar, caso por caso, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1223/83 del Consejo, si el ajuste de los MCM fijados por anticipado perjudicó al operador económico interesado.

2. La *Comisión* confirma que, en efecto, su Reglamento nº 1244/83 tiene por objeto el desarrollo del artículo 4 del Reglamento nº 1223/83 del Consejo.

El fundamento jurídico del Reglamento nº 1244/83 es el artículo 6 del Reglamento nº 1223/83. Sólo por error el párrafo 2 de la exposición de motivos del Reglamento nº 1244/83 se remite al artículo 5 (y no al artículo 6) del Reglamento nº 1223/83.

c) *Sobre la posibilidad de anular los MCM fijados por anticipado*

1. Según el *Gobierno italiano*, de lo expuesto se deduce que, en el supuesto de que se modifiquen los tipos representativos, es posible obtener la anulación de los MCM fijados por anticipado. De hecho, y de conformidad con el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1160/82, el MCM únicamente puede fijarse por anticipado cuando la exacción reguladora o la restitución han sido también fijadas por anticipado.

De lo dicho se desprende que, a partir del momento en que se fijan por anticipado tanto la exacción reguladora como el MCM, ambos elementos deben contemplarse conjuntamente, de forma que, siempre que se reúnan los requisitos exigidos, la posibilidad de anular el uno (a saber, la exacción reguladora) suponen automáticamente la posibilidad de anular el otro (a saber, el MCM).

Por otra parte, sería ilógico, a la vista del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1223/83, excluir la posibilidad de anular los MCM, por adelantado, cuando es precisamente la modificación de los tipos representativos (que constituyen un elemento de los MCM) la causa del «principio» cuya existencia condiciona la anulación, y lo que el citado apartado 2 del artículo 4 pretende precisamente evitar.

2. La *Comisión* señala que la confianza de los operadores económicos en el mantenimiento de los tipos representativos merece la misma consideración por lo que respecta a las fijaciones por anticipado, tanto de las exacciones reguladoras y de las restituciones, como de los MCM. La diferencia únicamente estriba en los mecanismos utilizados, y se explica en función de que las exacciones reguladoras y las restituciones se fijan en unidades de cuenta, mientras que los MCM se fijan directamente en moneda nacional.

En efecto, para los MCM, que se fijan en moneda nacional, el ámbito temporal del ajuste, que efectúa la Comisión tras una modificación de los tipos representativos, se limita, con el fin de poder tener debidamente en cuenta la eventual confianza legítima de los operadores económicos. En la medida en que esta confianza debe ser respetada, no existe ajuste ni, por consiguiente, perjuicio, razón por la cual carece de sentido prever la posibilidad de anular la fijación por anticipado.

Por el contrario, el ajuste de las exacciones reguladoras y de las restituciones es automático y no tiene para nada en cuenta la confianza legítima de los operadores económicos. Se hace necesario, por consiguiente, prever la posibilidad de obtener su anulación. Hay que precisar, sin embargo, que la diferencia que acabamos de describir no es aplicable al caso en que la exacción reguladora, o la restitución, se fijen por anticipado al mismo tiempo que el MCM.

La Comisión añade que, por lo que respecta tanto a las exacciones reguladoras como a las restituciones, se garantizó la confianza de los operadores en el mantenimiento de los tipos representativos en relación con las solicitudes de fijación por anticipado presentadas, a más tardar, el 16 de mayo de 1983. Por lo que respecta a las solicitudes presentadas ulteriormente, cabía esperar que los operadores económicos conociesen ya los nuevos tipos representativos. Por consiguiente, los MCM, directamente fijados por la Comisión en moneda nacional, fueron ajustados en breve plazo, pero sólo a partir del 17 de mayo de 1983. En lo tocante a las exacciones reguladoras y a las restituciones, contabilizadas en ecus y convertidas en moneda nacional por los Estados miembros, la Comisión se limitó a fijar la fecha límite (16 de mayo de 1983 a más tardar) de las solicitudes de fijación por anticipado que podían anularse.

U. Everling
Juez Ponente